



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-592/2025

PARTE RECURRENTE: MANUEL ALEJANDRO VALDEZ REYNOSO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> **INE/CG952/2025**, relativa a las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*,<sup>5</sup> en la que se sancionó a la parte recurrente.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-

<sup>1</sup> En adelante, la parte recurrente.

<sup>2</sup> Secretario: Julio César Penagos Ruiz.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, resolución impugnada.

SUP-RAP-592/2025

2025, para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**2. Registro.** En su oportunidad se registró como aspirante al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Estado de Jalisco.

**3. Lineamientos de fiscalización (INE/CG54/225).** El treinta de enero el CG del INE aprobó los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*, en los que se establecieron las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras.

**4. Plazos para la fiscalización (INE/CG190/225).** El diecinueve de febrero siguiente, el propio CG del INE determinó los *plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales*.

Conforme a dicho acuerdo, el veintiocho de julio esa autoridad aprobaría las resoluciones respectivas, de acuerdo con el calendario siguiente:

| Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de oficios de errores y omisiones | Respuesta a oficios de errores y omisiones | Dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| Sábado 31 de mayo                       | Lunes 16 de junio                              | Sábado 21 de junio                         | Viernes 11 de julio                                   | Viernes 18 de julio                        | Lunes 21 de julio               | Lunes 28 de julio              |

**5. Topes de gastos de campaña (INE/CG225/2025).** El veinte de marzo el CG del INE determinó los topes de gastos de campaña de

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.<sup>7</sup>

**6. Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

**7. Resolución impugnada (INE/CG952/2025).** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente con una multa de 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.).

**8. Demanda.** Inconforme, el nueve de agosto, la parte apelante interpuso el presente recurso en línea.

**9. Recepción, integración y turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-592/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora acordó **radicar** el medio de impugnación en su Ponencia; **admitió** a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró **cerrada la instrucción**.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

---

<sup>7</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SUP-RAP-592/2025

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una determinación emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos correspondientes a gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistratura de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>

### SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>10</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante la plataforma de juicio en línea y en ella consta el nombre de la parte recurrente, su firma electrónica, la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días<sup>11</sup>. Esto, porque los actos controvertidos fueron aprobados el pasado veintiocho de julio y, de las constancias que obran en el sumario, así como, del dicho de la parte actora, fue notificado el cinco de agosto.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.



Por lo tanto, si la demanda se presentó el nueve de agosto, la presentación es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por la persona candidata a Magistrada de Circuito que fue sancionado por la autoridad responsable.

La parte recurrente tiene interés jurídico, ya que el CG del INE consideró que incurrió en una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

#### **TERCERA. Contexto de la controversia.**

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual la parte recurrente participó como candidato a Magistrado de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Estado de Jalisco.

En el caso, la controversia se vincula directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la parte recurrente en su carácter de candidato al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el quince de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a

SUP-RAP-592/2025

Juzgadoras<sup>12</sup>, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que la ahora apelante incurrió en diversas faltas por lo que le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.1. Consideraciones de la responsable.

Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el CG del INE tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que la recurrente incurrió en una infracción de carácter sustancial o de fondo y le impuso una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.).

| No.   | Conclusión                                                                                                                                                  | Tipo de conducta y porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------|
| 1     | 05-MCC-MARV-C1 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña | Sustancial o de fondo.<br>20 UMA.        | \$2,262.80          |
| Total |                                                                                                                                                             |                                          | \$2,262.80          |

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Violación al derecho de audiencia y a la adecuada defensa.

<sup>12</sup> En adelante MEFIC.



- Violación al debido proceso, presunción de inocencia y principio de legalidad.
- Violación a los derechos políticos y al acceso efectivo de la Justicia.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados respecto de la conclusión controvertida<sup>13</sup>.

4.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** la resolución INE/CG952/2025, por cuanto hace a la sanción impuesta a la parte recurrente, ya que los agravios que expone son **infundados** e **inoperantes**, como se explica en seguida.

4.3. Caso concreto

4.3.1 Conclusión 05-MMC-MARV-C1.

a) Agravios.

La parte recurrente expresa que el INE sancionó por una omisión que no fue señalada en el oficio de errores y omisiones, lo que genera falta de congruencia y exhaustividad; de ahí que la resolución impugnada es ilegal e infundada.

Asimismo, explica que no recibió recursos ni realizó gastos de campaña, por lo que, jurídicamente es imposible la apertura de una

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-RAP-592/2025

cuenta bancaria sin manejo de recursos, por lo que, la autoridad debió abstenerse de sancionarlo.

Por último señala que, el oficio de errores y sus anexos, el dictamen de auditoría y particularmente la resolución impugnada del Consejo General del INE, constituyen actos sumamente complejos que no permiten a los ciudadanos el efectivo acceso a los medios de defensa ni permiten tampoco conocer en tiempo y forma su situación jurídica.

Lo anterior, ya que el oficio de errores y omisiones no contiene ninguna observación expresa, sino que se remite a una serie de anexos contenidos en los documentos electrónicos en cuadros de texto de difícil o imposible lectura y comprensión. De igual manera, el dictamen y la resolución consta de decenas de miles de páginas divididas en varios archivos imposibles de cargar, revisar, consultar y recuperar, lo que imposibilita a los ciudadanos la efectiva participación a la vida democrática del país.

### b) Decisión.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera **infundado** el argumento relativo a que se sancionó a la parte recurrente por una omisión que **no fue señalada** en el oficio de errores y omisiones, conforme a lo siguiente.

En el oficio número INE/UTF/DA/15553/2025, de dieciséis de junio, la autoridad fiscalizadora indicó que había advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se detallaban en el ANEXO-F-JL-MCC-MAVR-A, del citado oficio.

En dicho anexo, se advierten, entre otros datos, los siguientes:

➤ *SUBRUBRO: Cuenta bancaria;*

- *DESCRIPCIÓN: No se anexó en el MEFIC el estado de las cuentas bancarias de la persona candidata a juzgadora;*
- *OBSERVACIÓN: De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos la persona candidata a juzgadora no presentó los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO-F-JL-MCC-MARV-2; y,*
- *SOLICITUD: Se le solicita presentar a través del MEFIC siguiente: -El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña. – Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

En el escrito de respuesta al oficio, la parte actora hizo valer lo siguiente:

*“[...]*

*ANEXO-F4L-MCC-MAVR-2.- (ESTADOS DE CUENTA).- Sobre la observación relativa a que el suscrito omití cargar los ESTADOS DE CUENTA correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO del 2025, el suscrito manifiesta bajo formal protesta de decir verdad que Sí subí TODA LA INFORMACIÓN que me fue solicitada en los lineamientos de fiscalización y, en la medida que mis capacidades me lo permitieron, siguiendo las complejas y confusas instrucciones de uso de la muy poco "amigable" plataforma denominada MECANISMO DE FISCALIZACIÓN PARA CANDIDATOS (MEFIC). No obstante lo anterior, para solventar la observación manifiesto que, en esta misma fecha, he cargado en el MEFIC los ESTADOS DE CUENTA bancarios correspondientes a los meses de FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO del 2025 asegurándome de que hayan sido cargados tanto en la sección de "PERFIL" como en el "INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS" haciendo la pertinente observación que el estado de cuenta de MAYO se generó en los primeros días de JUNIO de este año, por lo cual; resultaba imposible cargarlo en la fecha en la que el suscrito hice mi perfil en dicho MEFIC ni cuando presenté mi informe de capacidad y gastos.*

*[...]”.*

Con base a lo anterior, en la resolución INE/CG952/2025 se sostuvo lo siguiente:

## SUP-RAP-592/2025

- *La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:*  
***Conducta Infractora Conclusión 05-MCC-MARV-C1. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña***
- *La irregularidad atribuida a la persona obligada surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.*
- *Con lo que atentó a lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte lo **infundado** del motivo de queja, toda vez que del oficio de errores y omisiones describió que, de la revisión al MEFIC, se observó que *habiéndose identificado el flujo de recursos de la persona candidata* a juzgadora no presentó los estados de cuenta bancaria utilizados para ejercer los gastos de campaña, como se ve en el *ANEXO-F-JL-MCC-MARV-2*; por lo que, se solicitó el o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimiento bancarios, correspondiente al periodo de campaña.

Una vez que la parte recurrente respondió el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora advirtió que el otrora candidato anexó los estados de cuenta de los meses de febrero, marzo, abril y mayo del presente año, y con lo cual, la autoridad fiscalizadora determinó que la información remitida no corresponde a una cuenta exclusiva para el uso de sus recursos de campaña, esto es, de la conducta infractora que ahora se analiza.



Esto último, se corrobora con la parte correspondiente de uno de los estados de cuenta que envió la parte recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones

|        |        |                                      |                           |            |            |
|--------|--------|--------------------------------------|---------------------------|------------|------------|
| 13/MAY | 13/MAY | PAGO CUENTA DE TERCERO               | 2,227.20                  | 291,199.86 | 291,199.86 |
|        |        | BNET 0122405733 EDICTO EXP 42 17     | Referencia 0030035072     |            |            |
| 15/MAY | 14/MAY | CARNICERIA PROVIDENCIA               | 38.00                     |            |            |
|        |        | RFC: SORA861117N25 14:08 AUT: 961337 | Referencia *****7319      |            |            |
| 15/MAY | 14/MAY | ZTL'DISTRIBUIDORAARCAC               | 291.00                    | 290,870.86 | 290,385.86 |
|        |        | RFC: OPM 150323DI1 15:41 AUT: 580248 | Referencia *****7319      |            |            |
| 16/MAY | 16/MAY | PAGO CUENTA DE TERCERO               | 1,273.00                  |            |            |
|        |        | BNET 0459350411 Pipe Mayo Pily       | Referencia 6410445959     |            |            |
| 16/MAY | 15/MAY | XXXLOS FRESNOS                       | 102.50                    |            |            |
|        |        | RFC: CCO 8605231N4 19:39 AUT: 231410 | Referencia *****7319      |            |            |
| 16/MAY | 15/MAY | CARNICERIA LA TAPATIA                | 382.50                    | 291,658.86 | 291,538.86 |
|        |        | RFC: VAMJ890317DE2 19:20 AUT: 795297 | Referencia *****7319      |            |            |
| 19/MAY | 16/MAY | GO WASH                              | 120.00                    |            |            |
|        |        | RFC: GARC5103297N6 10:36 AUT: 561365 | Referencia *****7319      |            |            |
| 19/MAY | 19/MAY | SPEI RECIBIDOSANTANDER               | 14,487.94                 | 306,026.80 | 305,781.80 |
|        |        | 8474016 TRANSFERENCIA DE FONDOS      | Referencia 0162798277 014 |            |            |
|        |        | BANCO A TERCERO                      |                           |            |            |
|        |        | 2025051940014NVCO0000784740160       |                           |            |            |
|        |        | SANTANDER                            |                           |            |            |
| 20/MAY | 19/MAY | GO WASH                              | 140.00                    |            |            |
|        |        | RFC: GARC5103297N6 14:58 AUT: 901982 | Referencia *****7319      |            |            |
| 20/MAY | 19/MAY | FARM GUADALAJARA 375                 | 105.00                    | 305,781.80 | 305,781.80 |
|        |        | RFC: FGJ 830930PD3 18:50 AUT: 944297 | Referencia *****7319      |            |            |
| 22/MAY | 21/MAY | 7 ELEVEN SERVIDOR PUBL               | 151.50                    | 305,630.30 | 305,348.55 |
|        |        | RFC: SEM 980701STA 15:07 AUT: 430769 | Referencia *****7319      |            |            |
| 23/MAY | 22/MAY | PAL REAL                             | 281.75                    | 305,348.55 | 305,348.55 |
|        |        | RFC: NOH 131101F28 19:48 AUT: 621421 | Referencia *****7319      |            |            |
| 26/MAY | 24/MAY | REST BAR DIANA                       | 390.00                    |            |            |
|        |        | RFC: OEMR720108HL4 16:44 AUT: 536505 | Referencia *****7319      |            |            |
| 26/MAY | 24/MAY | REST BAR DIANA                       | 448.50                    |            |            |
|        |        | RFC: OEMR720108HL4 17:14 AUT: 087799 | Referencia *****7319      |            |            |
| 26/MAY | 24/MAY | 7 ELEVEN SERVIDOR PUBL               | 242.00                    |            |            |
|        |        | RFC: SEM 980701STA 19:07 AUT: 109037 | Referencia *****7319      |            |            |
| 26/MAY | 26/MAY | PAGO CUENTA DE TERCERO               | 300.00                    |            |            |
|        |        | BNET 0459350411 RifaSteve            | Referencia 7256494140     |            |            |
| 26/MAY | 26/MAY | PAGO INTERBANCARIO TDC               | 830.00                    |            |            |
|        |        | ****1118                             | Referencia 7256632618     |            |            |
| 26/MAY | 25/MAY | XXXOCIBELES GOL                      | 143.00                    |            |            |
|        |        | RFC: CCO 8605231N4 18:53 AUT: 123953 | Referencia *****7319      |            |            |
| 26/MAY | 25/MAY | XXXO LAS PALMAS                      | 105.50                    | 302,889.55 | 302,397.67 |
|        |        | RFC: CCO 8605231N4 20:06 AUT: 209246 | Referencia *****7319      |            |            |
| 27/MAY | 26/MAY | CARNES FINAS LAS LOMAS               | 223.00                    | 302,666.55 | 302,144.17 |
|        |        | RFC: MORM750804RX8 10:03 AUT: 693948 | Referencia *****7319      |            |            |
| 28/MAY | 26/MAY | FLOR DE SAL                          | 47.00                     |            |            |
|        |        | RFC: FDI 182518BR8 14:58 AUT: 344756 | Referencia *****7319      |            |            |
| 28/MAY | 26/MAY | FLOR DE SAL                          | 221.88                    |            |            |
|        |        | RFC: FDI 182518BR8 15:06 AUT: 488655 | Referencia *****7319      |            |            |
| 28/MAY | 27/MAY | CARNICERIA LA TAPATIA                | 253.50                    | 302,144.17 | 302,068.17 |
|        |        | RFC: VAMJ890317DE2 20:51 AUT: 499600 | Referencia *****7319      |            |            |
| 29/MAY | 28/MAY | TCONE*AB LA PREFERID                 | 12.00                     |            |            |
|        |        | RFC: TEVE881111000 11:08 AUT: 495187 | Referencia *****7319      |            |            |
| 29/MAY | 28/MAY | FARM GUADALAJARA 1570                | 64.00                     | 302,068.17 | 301,317.17 |
|        |        | RFC: FGJ 830930PD3 19:59 AUT: 299818 | Referencia *****7319      |            |            |

BBVA MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO  
Av. Paseo de la Reforma 510, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, México, R.F.C. BBVA830831LJ2

De ahí que, en la resolución INE/CG952/2025, la autoridad fiscalizadora sostenga que la parte recurrente incurrió en la *Conducta Infractora Conclusión 05-MCC-MARV-C1. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña*; irregularidad atribuida a la persona obligada, misma que surgió en el marco de la revisión del informe único de gastos de la

## SUP-RAP-592/2025

persona candidata a juzgadora, con lo que, se infringió el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

Por lo tanto, si bien la conducta infractora no fue señalada en el oficio de errores y omisiones, también lo es que, la autoridad fiscalizadora advirtió la conducta a sancionar al momento de analizar la contestación al referido oficio; de ahí que sea legal, congruente y exhaustiva, que se haya impuesto dicha sanción.

Además, una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas a rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; cuestión que no queda clara, pues de los estados de cuenta, no se advierte que la cuenta bancaria haya sido utilizada de manera exclusiva para el manejo de los recursos de la campaña.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento relativo a que la parte recurrente no recibió recursos ni realizó gastos de campaña, por lo que, era imposible la apertura de una cuenta bancaria.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, en el acuerdo INE/CG/2252025, del Consejo General del INE, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, se estableció cuáles eran



los topes de gastos de campaña, entre otros, de los candidatos a Magistrados de Circuito.

Considerando lo anterior, en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en específico, su artículo 8, inciso c), se estableció que para corroborar los gastos de campaña, se solicitó la cuenta bancaria exclusiva, identificada por su número de cuenta, CLAVE e institución bancaria.

De ahí lo **infundado** del motivo de queja, pues aun y cuando no recibió recursos, se estableció un tope de gastos para la campaña; además de que, en el acuerdo INE/CG332/2025, quedó establecido que la cuenta bancaria debía ser nueva o preexistente, a través de la cual realizara, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos.

Ahora bien, es **inoperante** el argumento de que el proceso de fiscalización se tornó excesivamente complejo, con dictámenes y anexos de difícil comprensión; toda vez que la parte actora no confronta las razones de la responsable para tener por actualizada la infracción, a partir de la obligación prevista en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el acuerdo INE/CG332/2025.

En efecto, en términos de tales disposiciones, las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de registrar en el MEFIC, entre otras, la cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria, así como, que dicha cuenta puede ser nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos.

La referida obligación es de la mayor relevancia considerando que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la

SUP-RAP-592/2025

claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.